



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1108 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 22 ABR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4989535-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña VIRGINIA MERCEDES GUZMAN TELLO, contra Resolución Gerencial Regional N° 007072-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de agosto del 2018, doña **VIRGINIA MERCEDES GUZMAN TELLO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de sus aportes previsionales retenidos indebidamente desde agosto del año 2006 hasta la fecha de su ceses, por la aplicación inconstitucional del artículo 1° de la Ley N° 28047, más pago de intereses por este concepto;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007072-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de noviembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio de la recurrente, personal cesante de la Institución Educativa N° 80829 "José Olaya", respecto inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, así como, el pedido de que se disponga la aportación del 13% mensual de su remuneración pensionable al fondo de su pensión y se ordene la devolución de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2008;

Que, con fecha 27 de noviembre del 2018, doña **VIRGINIA MERCEDES GUZMAN TELLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 007072-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 911-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 28 de febrero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Se advierte que de la Resolución Directoral N° 007072-2018-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 9 de noviembre del 2018, respecto inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, sobre aportes previsionales excesivos, el Despacho resuelve denegar su petición por no existir a la fecha norma legislativa que reemplace el criterio porcentual establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047. El Tribunal Constitucional mediante el expediente N° 030-2004-AI de fecha 02 de diciembre del 2005, publicada el 20 de enero del 2006, declara fundada la demanda y por lo tanto inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047 por vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al aumentar en forma progresiva el monto de los aportes previsionales al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 y no respetar los valores superiores de Justicia e Igualdad, dándole al Poder Legislativo un plazo razonable hasta el 26 de agosto del 2006, a fin de que se promulgue una norma que reemplace a la Ley N° 28047, deja



expresado sus fundamentos de hecho y de derecho, de conformidad con su petitorio planteado en su recurso de apelación;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reajuste de la Bonificación Personal;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme es de verse en el Expediente obra el INFORME N° 3997-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 31 de octubre del 2018, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Morales Loyola, Especialista Administrativo II, Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, dirigido al Director de la Oficina de Administración, quién realiza un análisis que, el artículo 1° de la Ley N° 28047, establece "El aporte para las pensiones a cargo de los trabajos del Sector Público Nacional comprendidos en el Régimen Previsional a que se refiere el Decreto Ley 20530 se reajustará de la siguiente manera: 1. A partir del 1 de agosto de 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%. 2. A partir del 1 de agosto del 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20% y 3. A partir del 1 de agosto del 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%;

Que, los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, textualmente señalan que son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión;

Que, respecto a lo peticionado por doña VIRGINIA MERCEDES GUZMAN TELLO, la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, así como, que se disponga la aportación del 13% mensual de su remuneración pensionable al fondo de suspensión y se ordenen la devolución de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2008, carece de asidero legal, por cuanto debe ser denegado el recurso interpuesto por la recurrente por no sujetarse a la normatividad vigente;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 188-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña VIRGINIA MERCEDES GUZMAN TELLO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007072-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su solicitud respecto inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, así como, el pedido de que se disponga la aportación del 13% mensual de su remuneración pensionable al fondo de su pensión y se ordene la devolución





de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2008; en consecuencia, **CONFÍRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL